

XXXIII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

San Carlos de Bariloche – 20, 21 y 22 de Septiembre 2018

TEMA III

UNIONES CONVIVENCIALES

Titulo de la ponencia:

**“UNIONES CONVIVENCIALES – ANALISIS JURIDICO
NOTARIAL”**

Coordinadores:

Not. Julio Cesar Capparelli

Not. Federico Jorge Panero

Autor:

Esc. Mario Leonardo Correa

Provincia de Entre Rios

Saenz Peña 1.114 – CP: 3.190

Tel/fax: 03437 – 423662

escribaniacorrea@hotmail.com

Sumario: Introducción. Concepto de Unión Convivencial. Impedimentos para establecer una unión convivencial. Uniones convivenciales: principios fundamentales. El principio de la autonomía personal y el derecho a no casarse. Registración. Derecho comparado. Sistema de equiparación. Sistema abstencionista. Sistema proteccionista. Sustema de pactos. Conclusiones parciales. Pactos de convivencia. Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia. Relaciones patrimoniales. Asistencia. Contribución a los gastos del hogar. Responsabilidad por las deudas frente a terceros. Responsabilidad solidaria. Protección de la vivienda familiar. Otros efectos entre convivientes. Medidas provisionales. Adopción. Pactos de convivencia propiamente dichos. Cese de la convivencia. Artículo 523 – causas del cese de la unión convivencial. La distribución de los bienes. Distribución de los bienes. El argumento de la disolución y liquidación de la sociedad de hecho. Conclusiones. Modelo de Unión Convivencial. Modelo de Pacto de Convivencia.

UNIONES CONVIVENCIALES - ANÁLISIS JURÍDICO NOTARIAL

Esc. Mario Leonardo Correa

- Entre Ríos -

INTRODUCCION

El derecho de familia es una rama que ha tenido importantes modificaciones en los últimos años, esto no es una novedad. Es una clara demostración de la necesaria y constante adaptación del marco normativo a la realidad social. El fenómeno de la convivencia de pareja ha sido una realidad sociológica que en los últimos años ha experimentado un aumento que no puede ser soslayado por la legislación argentina, en el entendimiento de que la convivencia representa una forma de familia que merece protección por parte del ordenamiento jurídico. Es cierto que durante mucho tiempo la práctica de vivir en pareja sin casarse era una opción francamente minoritaria, generalmente reservada para las clases más carenciadas y marginales. Pero hoy la realidad es otra; las uniones convivenciales constituyen una constante en todos los ámbitos geográficos y capas sociales. Las clases medias urbanas vienen receptando este fenómeno cada vez con mayor asiduidad y tolerancia. Los datos que arroja el último censo de Población, Hogar y Vivienda (INDEC, Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, 2010) son elocuentes: a nivel nacional, del total de población casada y en pareja de 14 años y más, el 61,2 % son personas unidas en matrimonio, mientras que el 38,8 % convive pero sin haber celebrado nupcias. En las provincias con índices de pobreza más alto, la cantidad de habitantes que viven en pareja sin haber contraído matrimonio se eleva, llegando incluso a ser mayor que el número de las casadas. El comportamiento de la población total del país resulta más elocuente aún si se evalúa el rango de edades de 25 a 34 años, en el que se observa que sólo el 39,2 % de los que viven en pareja están casados. La

Constitución Argentina garantiza la protección integral de la familia en el artículo 14 bis. Afortunadamente, ni su texto, ni el de los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal exigen que esa familia repose exclusivamente en una unión matrimonial. Hace ya varios años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró que: "a la altura del constitucionalismo social, sería inícuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio". Incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en forma expresa la libertad para constituir la forma de organización familiar que cada uno ha elegido en forma autónoma. En resumidas cuentas, si dentro del sistema jurídico argentino se encuentran contempladas aquellas parejas que optaron por no legalizar su unión en el Registro Civil, el derecho que regula las relaciones familiares no puede ignorarlas y debe garantizarles el derecho humano a la vida familiar.

Antes de la reforma introducida por la Ley 26.994, el CCCN hacía alusión al concubinato. Belluscio refiere que, de los textos legales, el único que empleaba el término concubinato era el artículo 89 inc. 1 de la Ley de Matrimonio Civil. Luego es trasladado por la 23.515 al artículo 223 inc. 1 del Código Civil. El concubinato se definía entonces como: la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Esta unión de hecho debía contar con caracteres de estabilidad y permanencia, quedando excluida la unión transitoria de corta duración no acompañadas de convivencia o cohabitación. Las personas unidas en concubinato, o lo que se conoce como aparente matrimonio, eran tratadas como cónyuges en sus relaciones domésticas y sociales, y reconocidas y aceptadas de tal forma por familiares, amigos, parientes, compañeros de estudio, de trabajo, así como por la generalidad de vecinos del lugar que habitan. Señala Belluscio que la doctrina difiere en sí, para que existiera concubinato, era necesario la inexistencia de impedimentos matrimoniales, es decir, que fueran personas libres, que pudieran eventualmente contraer matrimonio. La situación de concubinato se daba en determinados estratos socioeconómicos, no produciendo legalmente, efectos civiles; ello significaba que en las convivencias de hecho había un estado de aparente matrimonio, pero ese estado era precisamente aparente porque

carecía de emplazamiento formal. El concubinato únicamente podía generar efectos jurídicos en determinadas situaciones concretas, que la ley reconoce para atribuirle efectos puntuales. Por ejemplo, el artículo 248 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, al determinar quiénes pueden percibir la indemnización por muerte del trabajador, contempla algunos de estos casos. En la segunda parte del primer párrafo, el artículo mencionado dispone: "A los efectos indicados queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiere vivido con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento". El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia en 2015, entre sus modificaciones, incorpora la novedosa figura de las "uniones convivenciales". Novedosa en tanto por primera vez se regula de manera integral este tipo de uniones, que hasta el momento, sólo habían sido objeto de consideraciones fragmentadas y dispersas por parte del legislador. También es novedoso el modo de designarla. Se abandona definitivamente la palabra concubinato, por la supuesta carga emocional negativa que connota, y también se descartan los términos unión de hecho o unión de pareja, que habían sido usadas por la doctrina y la jurisprudencia más recientes. Fue el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el que instituyó de una manera más actual las antiguas definiciones, que nada tenían que ver con la realidad social. Se entendía que el concubinato era un hecho jurídico, voluntario y lícito por el que una pareja heterosexual, decidía hacer vida en común con carácter o intención duradera, con la finalidad de formar una familia, sin mediar ceremonia matrimonial civil. La nueva figura aportada por el código unificado viene a regular los efectos que se venían reglamentando jurídicamente a través de opiniones jurisprudenciales. El Código Civil redactado por Vélez Sarsfield se inscribió en la línea del Código Civil Francés, negándole reconocimiento de efectos jurídicos a las relaciones afectivas de parejas sin base matrimonial, posición sintetizada comúnmente con la sentencia "como los concubinos ignoran la ley, la ley debe ignorarlos".

La doctrina, en general, se ha pronunciado a favor de la necesaria regulación de las convivencias de pareja, existiendo, una "intensa convicción" al respecto. El incremento del número de ciudadanos y ciudadanas que eligen una forma de

convivencia diferente -al menos- a la forma matrimonial tradicional, deviene en una realidad insoslayable en la sociedad argentina de nuestros días. Afirma Nora Lloveras: La unión convivencial exhibe un valor jurídico semejante al matrimonio, aunque sea una forma familiar distinta: se legitima en la realidad y en numerosas legislaciones del mundo como una opción válida para conformar una familia, previéndose sus consecuencias y admitiendo de maneras distintas la autonomía familiar. La misma autora señala que hasta el año 2014, en Argentina existían algunas leyes, estatutos y normas aisladas, que no conformaban un sistema global sobre las uniones convivenciales. Por largos años, hubo una opinión contraria a la regulación de estas convivencias estables: para algunos sectores, normar la vida convivencial de dos personas que no desean casarse no era congruente y atentaba contra la autonomía personal; para otros, no era admisible una familia diversa a la fundada en el matrimonio. Otros sectores proponían la regulación de estas uniones. En el mismo sentido que plantea Lloveras, se considera que el derecho familiar demanda reconocer formas diversas de familia, y entre ellas, la basada en una unión convivencial. El derecho debe proteger tanto a la familia formada sobre el matrimonio, como a otras formas familiares que evidencian elecciones de proyectos de vida diferentes. Coincidimos con Lloveras en que todos los que deciden contraer matrimonio y aquellos que eligen un camino diferente para conformar una familia, deben ser tutelados por el sistema jurídico, según el paradigma de los derechos humanos. Las personas que deciden optar por un sistema de organización familiar de tipo no matrimonial se autoexcluyen de la regulación legal derivada del matrimonio, ejerciendo su derecho a no contraer matrimonio y basando esencialmente su vínculo familiar en la libertad y la autonomía de la voluntad (2° párrafo).

Y esa libertad de las personas para elegir un camino distinto al constituir una familia, no puede ser ajena a la solidaridad y a la responsabilidad que implica la vida familiar. Por ello, libertad, solidaridad y responsabilidad, van de la mano y permiten la configuración de una familia convivencial, que el nuevo CCCN sanciona bajo el concepto de unión convivencial.

CONCEPTO DE UNION CONVIVENCIAL

El art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación define a la unión convivencial como: "[...] la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo". La utilización de la palabra convivencial, así como la regulación que realiza el Código Civil y Comercial en los artículos posteriores, determina que la convivencia es el elemento constitutivo y necesario para que se aplique la norma. Uno de los avances más evidentes de este concepto, con relación a la antigua figura del concubinato, es la inclusión de parejas de igual sexo; siendo que antes sólo se contemplaban parejas heterosexuales. El art. 510 del CCCN establece los requisitos que debe reunir la pareja conviviente para quedar comprendida en el sistema y así resultar alcanzada por los efectos jurídicos de la norma. Los requisitos establecidos son: a) Los dos integrantes deben ser mayores. b) No estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni en línea colateral hasta el segundo grado. c) No estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta. d) No tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea. e) Mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años. Los requisitos contenidos en los apartados b, c y d indican que la pareja bajo unión convivencial debe contar con aptitud nupcial para el reconocimiento de efectos, aun cuando los integrantes de la pareja, a partir de la autonomía de su voluntad, opten por esta forma de unión. El requisito de mantener una convivencia durante un período no menor a los dos años tiene relación con la permanencia y estabilidad de la unión en el tiempo, es decir, con la necesidad de denotar una relación consolidada que se despliega sobre la base de un proyecto de vida común. Hay autores que amplían estos requisitos y explica que para que sea de aplicación el régimen legal, los arts. 509 y 510 del CCCN exigen que la unión sea: a) Relación afectiva con un proyecto de vida en común: las relaciones afectivas pueden ser de diversa índole y abarcan noviazgos y amistades. Sólo se puede decir que comparten un proyecto de vida en común aquella en la cual los sujetos se brindan un trato similar al del matrimonio de manera tal que queda excluida la relación de afecto propia del compañerismo o la amistad que no reúna esas características. b) Singular: la singularidad se refiere a la existencia de una única unión. Como consecuencia

de lo expuesto, no hay singularidad – ni por lo tanto tampoco regulación legal – cuando alguno de los integrantes de la unión mantiene otra relación similar. c) Pública y Notoria: la unión debe ser conocida por aquellos que conocen a los convivientes. Es notorio aquello cuyo conocimiento se encuentra al alcance de cualquiera. d) Estable y Permanente: la estabilidad debe tener no menos de dos años y debe permanecer con esa estabilidad al momento en el cual se le pretenden atribuir los efectos. No debe entenderse que una ruptura ocasional o temporaria de una relación prolongada prive a la unión de este requisito. Serán las circunstancias del caso las que determinen si la unión reúne la estabilidad y permanencia que ha exigido el legislador. e) Dos años de convivencia: El CCCN dispone que la estabilidad y permanencia sea no menor a los dos años de convivencia. Los dos años de convivencia deben haberse desarrollado en las condiciones exigidas por el legislador para la existencia de la unión convivencial, no computando aquellos periodos en los que la relación pudo tener otras características. Respecto de la edad, se requiere que ambos convivientes sean mayores de 18 años, de lo contrario estaríamos frente a una simple convivencia o relación informal. No aplica para las uniones convivenciales lo regulado por el art. 404 del CCCN, que señala que los menores de edad, que hayan alcanzado los 16 años, pueden contraer matrimonio con la autorización de sus representantes legales.

Impedimentos para establecer una unión convivencial

Si no se cumpliera alguno de los requisitos mencionados en el apartado anterior, la unión convivencial no produce efectos jurídicos. Ello ocurre, cuando uno o ambos miembros se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser menor de 18 años: se ha excluido de la regulación a las personas menores de edad. b) Tener vínculo de parentesco entre sí: al igual que en el matrimonio, uno de los impedimentos es tener algún tipo de vínculo familiar, ya sean ascendientes, descendientes o hermanos. Esto se aplica a los que tienen un vínculo biológico y a los que tienen un vínculo de adopción, plena o simple. c) El matrimonio o unión convivencial subsistente: el matrimonio disuelto (divorcio) no es impedimento; en cambio, aquella unión convivencial registrada y a la que aún no se le ha cancelado, impide reconocerle efectos a la nueva unión. La unión convivencial no registrada no es impedimento para constituir

una nueva unión convivencial, pero es prácticamente imposible reunir todos los requisitos –especialmente la singularidad, pública y notoria durante dos años– en dos uniones distintas. Si se llegara a entablar una unión convivencial en alguna de las situaciones anteriormente descritas, no se le reconocerán los efectos previstos en el Título III del Libro Segundo del CCCN.

Uniones convivenciales: principios fundamentales

Existen principios fundamentales que sustentan la unión convivencial; ellos son: a) la autonomía personal y el derecho a no casarse; b) el principio de no discriminación por el estado de familia; y c) la solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo mínimo de garantías.

El principio de la autonomía personal y el derecho a no casarse

La autonomía personal es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico. El mismo permite que las personas elijan la forma de vida familiar que deseen. En este marco, se puede optar por la unión convivencial, caracterizada por una organización y un orden diferentes a los que establece el matrimonio. Así como existe un derecho constitucional a contraer matrimonio, existe también el derecho a "no casarse" y a vivir en una forma familiar diferente. Hasta la sanción del CCCN en el 2015, existía un vacío respecto a las uniones convivenciales como sistema familiar; y en tanto, no se garantizaban los derechos de las personas convivientes. De esta forma, los miembros de la unión quedaban expuestos a la posibilidad de juicios de diverso tenor, en caso de ruptura, o al acuerdo y voluntad de las partes en caso de arribar a un final no conflictivo. Por eso, en el CCCN sancionado, se logra la protección de los convivientes en tanto se reconoce la forma familiar convivencial en el derecho escrito, previendo efectos tanto en la armonía como en el cese de la unión. El CCCN, sin embargo, no equipara la unión matrimonial a la unión convivencial, justamente, porque las personas que conforman una familia tienen posibilidad de elegir contraer matrimonio, construyendo una familia basada en las nupcias, y también construir una familia basada en la unión convivencial. Ambas elecciones están amparadas por la ley.

Registración

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las personas que se unen con el deseo de formar una familia o simplemente de convivir juntos, tienen la posibilidad de registrar la unión convivencial. En caso de que alguno de los convivientes provenga de una unión que haya sido registrada, se debe inscribir también la disolución de la misma para poder formar una nueva unión; es decir, no procede una nueva inscripción de unión convivencial sin la previa cancelación de la existente. Dentro de las uniones convivenciales que quedan alcanzadas por los efectos jurídicos

previstos, se pueden distinguir dos grandes sectores: las uniones registradas y las uniones no registradas. Esta decisión la puede tomar la pareja en ejercicio de la autonomía de la voluntad, haciendo uso o no de la posibilidad de registración. Por tanto, la registración no es con fines constitutivos, sino sólo probatorios y de publicidad. El artículo 511 del CCCN dispone: La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes. Si bien el registro constituye plena prueba de la unión convivencial, el Código Civil y Comercial, en su artículo 512, prevé para las uniones convivenciales, que la misma puede acreditarse por cualquier medio de prueba. La registración de la unión actúa como medio de protección tanto para los integrantes de la pareja, como para terceros. A esto, se suma la posibilidad de celebrar pactos para regular los efectos durante la convivencia y después de su cese, los cuales también persiguen fines publicitarios y probatorios. Como sugiere parte de la doctrina este sistema se diferencia de manera significativa de la unión matrimonial, ya que la pareja decide libremente someterse, o no, al marco de protección que ofrece la norma. En el matrimonio, en cambio, si bien existe autonomía de la voluntad, el orden público conserva un espacio relevante en relación a sus efectos. Sin embargo, cabe aclarar que hay un piso mínimo de protección que corresponde a los dos tipos de uniones registradas y no registradas. La posibilidad de registración prevista por la ley es sólo a los

finde de facilitar la prueba de la unión, tal como queda expreso en los artículos 511 y 512 del CCCN. Sin embargo, las parejas registradas tienen un plus de reconocimiento, principalmente frente a terceros respecto de la protección de la vivienda familiar. Ello queda establecido en el artículo 522 del Código. Otro aspecto a destacar es el tiempo. A diferencia del matrimonio, que se constituye a partir de un hecho formal de celebración, en las uniones convivenciales está ausente tal elemento; ya que como se dijo, la registración es sólo con fines probatorios, pero no constitutivos de la unión. Ante esta situación, se plantea como interrogante cuándo una relación de pareja amerita ser considerada un proyecto familiar en común como para reconocerle ciertos derechos. Si bien el tiempo exigido de dos años es una cuestión de política legislativa, los criterios en el derecho comparado son variados (por ejemplo, Paraguay exige 4 años de convivencia, Uruguay, 5 años, etc.). En nuestro país, existen antecedentes de leyes locales, como es el caso de la ley 1004 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece también dos años como piso mínimo para el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos.

Derecho comparado: la unión convivencial en algunos sistemas vigentes se aplican distintos criterios para regular las uniones convivenciales:

-Sistema de equiparación: este sistema equipara la convivencia de pareja con el matrimonio en todos sus efectos jurídicos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por cada legislación local. Este tipo de sistemas se encuentran en países donde un alto porcentaje de parejas que conforman familias no están unidas en matrimonio, sino que conviven en el plano de lo fáctico. Se ubican en este grupo, entre otras legislaciones: el Código Civil de Guatemala; el Código de Familia de Bolivia; el Código de Familia de Cuba y el Código de Familia de Panamá.

-Sistema abstencionista: se da en aquellos casos en que esta forma de vivir en pareja queda excluida del derecho, ya que la norma guarda silencio al respecto. Como antecedentes se encuentra el Código de Napoleón (Código Civil de 1804) en Francia, donde se establecía que: "los concubinos prescinden de la ley, la ley se desinteresa de ellos". La otras posiciones abstencionista se extiende a los países de Latinoamérica, como es el caso de Argentina, Chile y

Uruguay, que han tenido y tienen fuerte presencia europea producto de los procesos de inmigración. En el caso de Uruguay, se destaca que desde el año 2008 cuenta con la ley 18.246 sobre "Unión concubinaria".

-Sistemas proteccionistas: son sistemas que reconocen distintas formas de vivir en familia. Están presentes en países que han logrado flexibilizar sus posiciones abstencionistas, y han reconocido ciertos derechos a las diversas formas y proyectos de familia, sin que este avance implique la asimilación de la unión convivencial al matrimonio. Dentro de esta posición se puede ubicar a algunos países de Europa y América Latina (Francia, España, Brasil, Uruguay, entre otros).

-Sistema de pactos: en este tipo de sistema el estado brinda protección y publicidad, y reconoce los pactos, siempre y cuando ello no afecte los principios fundamentales del derecho interno. Se pueden ubicar en esta posición las legislaciones de comunidades de España (Valencia, Aragón, Cataluña), Bélgica, Francia, entre otras. Argentina, hasta la entrada en vigencia del nuevo Código, si bien no contaba con un régimen integral de uniones convivenciales, había avanzado en el reconocimiento de ciertos efectos específicos contenidos en normas especiales. A estos se suman los efectos reconocidos por vía jurisprudencial, como: reparación del daño material y moral como consecuencia de la muerte de uno de los convivientes; distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia; adopción conjunta de convivientes; protección de la vivienda familiar.

Conclusiones parciales: Como se observa, son muchas las novedades en materia de regulación de las convivencias de pareja que trae consigo la reciente sanción del Nuevo Código Civil y Comercial. El código de Vélez Sarsfield había sido pensado para un ciudadano modelo: una persona adulta, con buena salud, educada y con una buena posición económica. Ahora, se ha hecho un código mucho más inclusivo, que busca resolver problemas concretos como protección contra la violencia familiar, régimen de locaciones urbanas, régimen de regularización dominial, régimen laboral, régimen de jubilaciones y pensiones, régimen de trasplante de órganos, entre otras, y que abarca a todos los sectores e implica un cambio de paradigma muy importante.

Hay muchas normas que contemplan derechos y obligaciones que antes eran desconocidos para el antiguo Código Civil. Así mismo, el modelo de familia era el de familia católica y tradicional. Luego surgió la ley de matrimonio civil; posteriormente el divorcio y para completar, el matrimonio igualitario. Estas transformaciones se fueron adoptando porque daban respuesta a las demandas y nuevos esquemas de la sociedad, ya que la ley no puede imponer un único modelo de familia. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación surge entonces para legislar situaciones en que las personas eligen convivir sin casarse, lo cual constituye una realidad cada vez más extendida. El Código Civil agrega derechos a los concubinos, ahora llamados convivientes, principalmente en casos de separación o ruptura. En dichas situaciones, suelen surgir problemas, sobre todo para la mujer que se queda sin hogar y sin alimentos, y en muchos casos, al cuidado de los hijos. En el Nuevo Código Civil y Comercial existe un piso mínimo de protección, para aquellas uniones que se hayan registrado, probando una convivencia efectiva mayor de dos años. Sin embargo, el tratamiento legal establecido por el Código sigue teniendo restricciones respecto a las uniones convivenciales no registradas, y por otra parte, es muy exigente para el reconocimiento de efectos. Es indudable que, como una forma de vida familiar, otorga mayor seguridad jurídica frente al desamparo de lo que era antes el llamado concubinato, pero de ningún modo se puede asemejar al matrimonio, en tanto éste tiene mayores implicancias en su constitución, desenvolvimiento, disolución y separación de bienes. Los miembros de la unión convivencial tienen la posibilidad de celebrar pactos para regular aspectos específicos. Sobre ello versará el siguiente capítulo.

PACTOS DE CONVIVENCIA: Una de las importantes novedades que el Nuevo Código Civil y Comercial introduce en el derecho argentino es el reconocimiento jurídico de las uniones convivenciales y la sistematización de sus efectos jurídicos, tanto durante la convivencia como ante su quiebre. La posibilidad de establecer pactos, con base en la autonomía de la voluntad de los convivientes, permite que sean los propios miembros de la unión los que diseñen los alcances jurídicos de la misma. Con acierto, Aída Kemelmajer de Carlucci ha señalado: Resulta contradictorio que los integrantes de una pareja exijan solidaridad al Estado (en el régimen de la seguridad social, al pretender

cobertura por pensiones, por ejemplo) y a los demás (al reclamar legitimación para ser sucesores en los vínculos contractuales locativos) pero, al mismo tiempo, pretendan vivir sin ningún tipo de responsabilidad interna . La celebración de pactos de convivencia, según lo dispuesto en el Título III del Libro Segundo del Nuevo Código Civil y Comercial, se enmarca, al decir de la autora citada, en el denominado proceso de contractualización del derecho de familia. Se entiende por “contractualización de la familia” el hecho de otorgar relevancia cada vez mayor a los acuerdos de voluntad en la organización de las relaciones familiares. Las personas (convivientes) pueden fijar normas o condiciones que regulen como va a ser la convivencia a través de los llamados pactos de convivencia. El artículo 514 del nuevo Código Civil enumera cuales pueden ser las cuestiones regulables por los pactos (que se desarrollan a continuación). Los pactos de convivencia son una forma de impedir futuros problemas legales, como ocurre con los divorcios y otros juicios, en donde se dificulta determinar qué bienes le corresponde a cada uno. La autonomía de la voluntad es el principio rector de las uniones convivenciales y es donde se funda la posibilidad de establecer pactos para regular las cuestiones relativas a la convivencia y también aquellas que se deriven de la ruptura o cese de la unión. El art. 513 del CCCN consagra que el principio de la autonomía de la voluntad de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito por escritura pública o por instrumento privado con certificación de firmas, y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522 . Los pactos de convivencia deben contener reglas y mínimos requisitos, es decir, configuran un Piso Mínimo Obligatorio integrado por: la asistencia entre sus integrantes durante la convivencia (art. 519); la contribución de ambos a los gastos del hogar (art. 520); la responsabilidad solidaria por las deudas frente a terceros (art. 521) y, para el caso de las uniones registradas, la protección de la vivienda familiar entre convivientes (art. 522, primer párrafo) y frente a terceros (art. 522, segundo párrafo). La celebración de estos pactos es optativa; sin embargo, de acuerdo con el art. 515, los pactos no pueden ser contrarios al orden público, al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial. En el artículo 514 se establecen aquellas cuestiones que los pactos pueden regular: la contribución a las cargas del hogar durante la vida en

común; la atribución del hogar y la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia. Dado que el pacto es una facultad que tienen las partes, resulta necesaria la capacidad contractual y son modificables, tal como expresa el art. 516: Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes...”. Recordemos que el art. 12 del Nuevo Código Civil y Comercial, define el alcance de lo que debe interpretarse por orden público. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. Con respecto a los efectos de los pactos frente a terceros, éstos se producirán desde que los mismos hayan adquirido publicidad y se inscriban en el registro correspondiente. Sin embargo, cuando el pacto regule situaciones respecto de bienes registrables, corresponde además la inscripción del bien en cuestión en el Registro respectivo.

Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia - Relaciones patrimoniales :

Las relaciones patrimoniales entre convivientes durante la vigencia de la unión convivencial se rigen por lo dispuesto en el pacto de convivencia, prevaleciendo así la autonomía personal de los convivientes. Los mismos (pactos), se rigen teniendo en cuenta lo señalado por los arts. 519 al 522, los cuáles no podrán quedar sin efecto por la voluntad de los convivientes. Si los convivientes contrarían los artículos señalados, el acuerdo no producirá sus efectos sobre dichos temas. A falta de pacto, cada integrante de la unión tiene la libre facultad de administración y disposición de los bienes de su titularidad, pero teniendo en cuenta las restricciones expresadas con anterioridad.

Asistencia:El art. 519 impone un deber de asistencia durante el tiempo que dure la convivencia, ya que se trata de una obligación propia de la vida en común. Es necesario señalar que el Código, cuando se refiere al matrimonio, hace una importante diferenciación entre el deber de asistencia y el de alimentos. En cambio, en las uniones convivenciales no se evidencia tal distinción, por lo que queda clara que este tipo de figura jurídica no tiene intención de regular alimentos entre convivientes. En este punto, la doctrina presenta opiniones divergentes. Belluscio entiende que la asistencia a la que

hace referencia el art. 519 describe sólo la asistencia moral o espiritual, no así la material (en la que estarían incluidos los alimentos). En cambio, Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras sostienen que la asistencia mutua que se deben los convivientes comprende tanto la faz espiritual y la faz material; es decir, se deben ayuda, socorro, favor, estar presentes, así como alimentos durante la convivencia. Para estas autoras, en las uniones convivenciales el deber de alimentos se alude de un modo único como asistencia, ya que ambos aspectos comprendidos (asistencia moral y material) son parte de la solidaridad familiar. Cada uno de los integrantes debe aportar en proporción a sus recursos; cuando cesa la unión convivencial, no rige el derecho-deber de asistencia. Las citadas autoras también señalan que el deber de asistencia es transgredido cuando uno de los integrantes de la pareja se abstiene de asistir al otro y no aporta para solventar las necesidades del hogar y de los hijos. Si bien la asistencia está prevista sólo durante la convivencia, nada contradice que los convivientes acuerden mediante un pacto un deber de alimentos con posterioridad, ya que gozan del derecho a ejercer la autonomía de la voluntad (con las limitaciones ya mencionadas). Si bien no hay consenso en la opinión académica para determinar si la asistencia implica un deber alimentario, en base a los argumentos ya expuestos, sostenemos que se trata de una obligación natural que la torna inexigible.

Contribución a los gastos del hogar: En el art. 520 queda establecido que los convivientes no pueden liberarse del deber de contribución al hogar mientras dure la unión. Esto queda impuesto por la ley a los por hacer a la esencia de las relaciones afectivas que llevan a compartir un proyecto de vida en común. La contribución no sólo se refiere al aporte económico (ingreso) que realice cada uno de los convivientes, sino que implica también las labores realizadas en el hogar (incluido el cuidado y educación de los hijos) como una contribución a las cargas impuestas). los integrantes de la unión deben contribuir con los gastos domésticos en forma proporcional a sus recursos. Estos gastos incluyen el sostenimiento de los integrantes de la unión, el de los hijos comunes, el de los hijos no comunes siempre que convivan con ellos, sean menores, tengan capacidades restringidas o discapacidades, y demás gastos necesarios para el mantenimiento del hogar. Si durante la convivencia

uno de ellos no es solvente, esas necesidades podrán ser demandadas por el otro. Se prevé que frente al incumplimiento de uno de los miembros de la pareja, el otro puede recurrir a la justicia para exigir la satisfacción de este aporte proporcional previsto para la consolidación de la vida en el hogar. Con todo lo dicho, queda reafirmada la inexistencia de obligación alimentaria entre los convivientes, ya que en ningún lugar se alude a ello como contribución a los gastos del hogar. Para poder abordar el alcance y contenido de los gastos domésticos, el artículo 520 se remite a la figura del matrimonio, particularmente al artículo 455, que regula el régimen patrimonial del matrimonio.

Responsabilidad por las deudas frente a terceros: Este efecto atribuye solidaridad respecto de las deudas que uno de los convivientes hubiera contraído para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos. Se entiende como necesidades ordinarias del hogar, aquellas necesidades básicas y elementales del grupo familiar. El sostenimiento y educación de los hijos (que se extiende a los hijos comunes y no comunes) se refiere a mantenerlos, sustentarlos, prestarle apoyo, auxiliarlos, brindarles lo necesario para su manutención; y con respecto a la educación apunta a encaminar, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y espirituales del niño, niña o adolescente, educar la inteligencia, disciplinar la voluntad, entre otros. En el supuesto caso de que un tercero acreedor pretenda demandar al conviviente que no contrajo la deuda, deberá demostrar que la deuda proviene y guarda una relación inseparable con la vida en común (gastos del hogar, educación y sostenimiento de los hijos comunes y no comunes). Exclusivamente se tiene que tratar de deudas contraídas durante la vida en común. Si se tratase de deudas derivadas de otras actividades (actividades ilegales, juegos y/o actividades de carácter lúdico) ninguno de los convivientes se ve obligado a responder con sus bienes.

Responsabilidad solidaria: Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455. Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

Protección de la vivienda familiar Se entiende como vivienda familiar el hogar, la vivienda o la morada, donde los convivientes asientan su unión, esto es reconocido por el orden constitucional en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. El art. 522 protege la vivienda familiar, excluyendo a aquellas uniones que no hayan sido inscriptas. Cuando se trata de una simple convivencia o cuando no se le pueda considerar unión convivencial por no cumplirse con los requisitos del art. 510 de CCCN o cuando, aun cumpliéndolos no se hubiera inscripto, no habrá amparo sobre la vivienda.

Del art. 522 surge un doble resguardo en cuanto a la protección de la vivienda familiar: entre convivientes y frente a terceros . Para que la vivienda familiar quede protegida se requiere del asentimiento de ambos convivientes, a los fines de realizar actos de disposición sobre la misma. Así mismo, se decreta la inejecutabilidad de la vivienda por deudas contraídas después de la inscripción convivencial. Quedan excluidas aquellas deudas contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro. La protección de la vivienda contempla entonces que ninguno de los convivientes puede disponer del inmueble ni de los bienes muebles indispensables de éste, sin el consentimiento del otro. En el caso ante el cual, uno de los convivientes se niegue a prestar su consentimiento, será posible requerir la autorización del juez y éste podrá otorgarla, como dice el art. 522, en caso de que el bien sea prescindible y no resultare comprometido el interés familiar. En caso que se haya otorgado el acto sin autorización y sin asentimiento, el conviviente puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia. Esta situación contemplada por la ley es, sin embargo, difícil de comprobar, ya que se exige la vida en común de los convivientes y que sea realizado dentro del plazo de seis meses. Se ha protegido de manera similar a la vivienda familiar durante el matrimonio, solución que se incorpora en el art. 456 del CCCN.

Régimen de protección de vivienda familiar (ex bien de familia): El artículo 246 del CCCN en su inciso a) establece que un beneficiario al régimen de protección de vivienda familiar puede ser el conviviente: “Son beneficiarios de la afectación: a) el propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes”

Otros efectos entre convivientes: Además de los ya mencionados, existen otros efectos jurídicos que se producen durante la vigencia de la unión convivencial.

La figura del “progenitor afín”: lo establecido en el art. 653 inciso d, del CCCN, otorga al conviviente un derecho-deber de colaboración sobre el cuidado de los hijos del otro conviviente. En los arts. 672 al 676 del CCCN se explica que la figura del progenitor afín califica como tal a aquel cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal de un niño o un adolescente. Estos progenitores afines tienen diferentes derechos y obligaciones tales como cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro conviviente, y a su vez, una obligación alimentaria subsidiarial.

Medidas provisionales: El artículo 723 del CCCN establece que las medidas provisionales relativas a las personas y a los bienes en caso de divorcio o nulidad de matrimonio, son aplicables a las uniones convivenciales, siempre y cuando sea pertinente. Esto se encuentra expresado en los art. 721 y 722 del CCCN. El primero (721) regula las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso; y el segundo (722), refiere a las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por alguno de los cónyuges, pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Por su parte, el art. 722 también puede ordenar las medidas para individualizar los bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares. El reconocimiento de otros derechos a las uniones convivenciales.

Adopción: El Nuevo Código Civil y Comercial introduce una modificación de suma relevancia respecto al derogado art. 312 del Código Civil. Esta modificación, establecida en el art. 599, permite que personas que conforman una unión convivencial puedan adoptar a niños y adolescentes en forma conjunta. Además se incorpora la adopción de integración del hijo del conviviente; la misma siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

Pactos de Convivencia propiamente dichos: Estos pactos se registran por escrito, son rescindibles y modificables, y pueden alterar las disposiciones establecidas en el código sobre el tema (aportes de recursos para la vida común o sobre el destino de la vivienda y los bienes comunes en caso de ruptura) siempre que no violen la igualdad, la equidad de las partes, ni el orden público. No obstante, la regulación de los pactos deja lugar a algunas dudas de interpretación, como es el caso de que atañe a los efectos sobre asistencia y alimentos. La celebración de pactos es una herramienta importante para regular las relaciones patrimoniales entre los convivientes, principalmente llegado el momento de ruptura o cese de la unión. Como señala el artículo 518 del Código, en caso de no haberse celebrado pactos, cada integrante puede administrar y disponer libremente de sus bienes, con la restricción que opera para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella. Las relaciones patrimoniales no suelen presentar problemas en el transcurso de la convivencia, pero cuando llega el momento de su extinción, pueden surgir conflictos entre los convivientes y herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias y la remuneración de los servicios prestados por uno o por el otro. La resolución de conflictos en estos casos se torna dificultosa, aunque el código fije un piso mínimo inderogable de obligaciones y derechos que, aunque no se hubieren realizados pactos, se garantizan de igual manera. A mi punto de vista, es muy importante que los convivientes cumplan con la formalidad de celebrar pactos en un documento notarial ya sea por instrumento público escritura pública o por instrumento privado con certificación de firmas, especialmente respecto a los aspectos patrimoniales, ya que de esta manera es posible establecer más claramente el conjunto de obligaciones y derechos que le corresponden a cada uno.

CESE DE LA CONVIVENCIA; Muchas veces, una persona que ha vivido gran parte de su vida como integrante de una unión convivencial y ha contribuido con su esfuerzo y trabajo a la formación o aumento de bienes en favor suyo, de su conviviente y descendientes (familia), enfrenta dificultades al momento de la ruptura e incluso en ocasiones debe hacer largos trámites judiciales, con resultados no siempre favorables. El Código da la posibilidad de que los

convivientes puedan registrar la unión y reglamentar libremente y contractualmente su régimen de vida, administración y destino del patrimonio (dentro de ciertos límites legales), creando una especie de marco protector basado en la igualdad de derechos y deberes, y fijando acuerdos respecto a la vida en común y a la distribución de los bienes forjados con el esfuerzo de ambos. Las uniones convivenciales tienen dos tipos de efectos jurídicos: aquéllos que rigen durante la convivencia (arts. 518 a 522) y los que surgen como consecuencia de la ruptura de la convivencia (arts. 524 a 528).

ARTÍCULO 523.- Causas del cese de la unión convivencial:

La unión convivencial cesa: a. por la muerte de uno de los convivientes; b. por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c. por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d. por el matrimonio de los convivientes; e. por mutuo acuerdo; f. por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g. por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común¹. Esto último, quiere decir, que en caso que uno de los convivientes por razones de salud, de estudio, laborales, interrumpa temporalmente la convivencia, no es causal del cese de la unión, en tanto se mantenga la voluntad de las partes de llevar adelante el proyecto de vida en común. La norma se refiere al fin o agotamiento de la vida en común de los miembros de la pareja. En los casos de uniones convivenciales no registradas o que sólo registraron la unión (y no celebraron pactos), se aplicarán las normas por vía supletoria que se ocupan del tratamiento de ciertos efectos. Se puede establecer, que el pacto se puede haber convenido por arriba del piso mínimo inderogable, es decir, otorgando mayores derechos que los que plantean o garantizan en los art. 519 a 522 del CCCN; pero en el pacto no se puede haber convenido por debajo del piso mínimo inderogable, es decir, disminuyendo los derechos que se plantean o garantizan en los artículos anteriormente citados, conforme lo preceptúa expresamente el art. 513, segunda parte, del CCCN. Por lo dispuesto en el art. 511 del CCCN, la extinción de la unión convivencial debe registrarse a los fines probatorios. Será suficiente la voluntad de uno solo de los convivientes, ya que

en algunos casos será imposible contar con el consentimiento del otro conviviente, como ocurre en caso de muerte o en aquellos en que la decisión corresponde a una sola de las partes. Cuando una unión convivencial se encuentra extinguida, el cese puede ser clasificado en tres tipos: a) cese por hechos ajenos a la voluntad de las partes; b) cese por matrimonio o nueva unión; c) cese por aplicación del principio de autonomía.

Cese por hechos ajenos a la voluntad de las partes: Este tipo de cese de unión convivencial, se puede dar, como fue citado anteriormente en el art. 523 del CCCN inc. a y b: en caso de muerte de uno de los convivientes de la unión o cuando se declare por sentencia firme la ausencia con presunción de fallecimiento. Los mismos, son hechos ajenos a la voluntad de las partes que constituyen supuestos de acaecimiento de la unión convivencial. La falta de uno de los requisitos (convivencia o proyecto en común), provoca, el cese de la unión. Producido el cese de la unión convivencial por causa ajena a la voluntad de las partes (vg. muerte o ausencia con presunción de fallecimiento), se extinguen los efectos previstos de dicha unión, siendo aplicables a falta de pacto, los efectos previstos en nuestro código de fondo.

Cese por matrimonio o nueva unión; La celebración de un matrimonio o una nueva unión convivencial con un tercero ajeno a la pareja, dará por cesada automáticamente la unión convivencial, así lo establece el art. 523 en sus incisos c y d. Por su parte, una nueva unión convivencial, cuando cumpla con los requisitos constitutivos y estructurales que se fijan en los arts. 509 y 510 CCCN, es muestra de que la unión anterior se ha extinguido. En el caso que uno de sus convivientes opte por un modelo familiar alternativo, el matrimonial; se dejara de aplicar las normativas previstas en el Título III del Libro II y así cesara dicha convivencia.

Cese por aplicación del principio de autonomía: Puede ocurrir que los convivientes decidan no continuar con el proyecto de vida en común, lo cual se puede dar sin la existencia de hechos ajenos a su voluntad, o sin la presencia de terceros o de proyectos familiares alternativos. En este marco de autonomía, la norma en análisis prevé tres supuestos de extinción: - El mutuo acuerdo de las partes para dar por terminada su unión: en este caso, la unión

convivencial cesa por la voluntad de ambas partes, dejándose sin efecto la unión a futuro. Deberán tenerse en cuenta los efectos propios del cese de la convivencia, pactados o no, relativos a compensaciones económicas, distribución de los bienes, atribución del hogar convivencial, entre otros; - La voluntad unilateral de uno de los integrantes de dar por terminada la unión siempre que sea notificada fehacientemente al otro: el aviso deberá ser por carta documento, acta notarial o cualquier medio fehaciente que le otorgue certeza. El cese se produce a partir de la notificación al otro conviviente, extinguiendo a partir de allí los efectos de la unión. Para que el cese de la unión produzca efectos deben cumplirse dos requisitos: a) la interrupción continúa de la cohabitación, sin justificación alguna; y b) la falta de voluntad de vida en común. La norma aclara que la interrupción de la convivencia no implica el cese de la unión si obedece a motivos que la justifiquen —laborales u otros— y permanece vigente la voluntad de vida en común. A partir de la fecha de cese de la convivencia, cesan los efectos de la unión previstos en la ley.

Efectos del cese de la convivencia: Una vez finalizada la unión convivencial, se aplica lo distinto en el Capítulo 4, en el cual se regula los efectos post cese. Se deja en claro que estos efectos, sólo se aplicaran en caso de inexistencia de pacto en contrario, en tanto no conforman el piso mínimo de derechos . El cese de la unión convivencial trae aparejada tres efectos relevantes: la compensación económica y su fijación judicial, la atribución del uso de la vivienda familiar en vida de ambos o en caso de muerte de uno de los convivientes, y la distribución de los bienes. A continuación, se explica cada uno de estos efectos.

La compensación económica y su fijación judicial: El artículo 524 del CCCN señala que cesada la unión convivencial, el conviviente que sufre un empeoramiento de su situación económica, como consecuencia de la ruptura, tiene derecho a una compensación económica.

Piso Mínimo Obligatorio integrado por: la asistencia entre sus integrantes durante la convivencia (art. 519); la contribución de ambos a los gastos del hogar (art. 520); la responsabilidad solidaria por las deudas frente a terceros (art. 521) y, para el caso de las uniones registradas, la protección de la vivienda

familiar entre convivientes (art. 522, primer párrafo) y frente a terceros (art. 522, segundo párrafo). Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez. La compensación económica se fija a favor del conviviente a quien el cese le genera un desequilibrio económico. La compensación económica es una obligaciones de origen legal y de contenido patrimonial, que se basa en los principios de equidad, el cual consiste en dar a cada uno lo que merece sin exceder o disminuir, sin enriquecer o empobrecer económicamente a un conviviente a costa del otro, y en la solidaridad familiar, la cual pretende equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia. Como lo establece el art. 524, para que proceda la compensación económica, se tiene que dar el cese de la convivencia, el cual podrá acreditarse por cualquier medio probatorio (si se ha cancelado la inscripción de la unión, ella será prueba suficiente). Además, debe existir un desequilibrio económico manifiesto, y por último, debe darse un empeoramiento de la situación económica de uno de los convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura. El legitimado activo debe acreditar la relación de causalidad entre el cese de la convivencia y el perjuicio económico.

La atribución del uso de la vivienda familiar en vida de ambos o en caso de muerte de uno de los convivientes: El derecho de permanecer en la vivienda, es un derecho humano que reconoce el nuevo código al cese de la unión convivencial. La atribución de la vivienda familiar, como lo establece el art. 526 del CCCN, permite que uno de los convivientes, pueda reclamar que se le atribuya el uso de la vivienda familiar donde se desarrolló la convivencia, siempre que tenga a su cuidado los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad o en el supuesto que pueda acreditar y probar la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurarla por sus medios de forma inmediata. Se concede al legislador un supuesto de urgencia que debe estar presente al momento de llevar a cabo la solicitud judicial para resolver de la forma menos dañosa posible la necesidad habitacional. Se deberá analizar justificadamente, mediante la actividad jurisdiccional, el caudal

económico de uno y otro conviviente, y la ausencia de medios para acceder a la vivienda. Se pone un límite de dos años, con el agravante de que el tiempo se comienza a contar desde que se produjo el cese y no desde el pedido. La parte interesada podrá solicitar además al juez una renta compensatoria por el uso de la vivienda a favor del otro conviviente, que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo de ambos, que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral. También, se habilita al conviviente no locatario a continuar la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato. En el caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el otro no adquiere derechos sucesorios ni es convocado a la sucesión del prefallecido. El art. 527 del Código permite al conviviente supérstite invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años, si es que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta. Dicho plazo se prevé a los fines de que esta persona tenga un tiempo razonable y prudencial para reorganizar su vida y dentro de ello, su situación habitacional para que después sí, por aplicación de las normas del derecho sucesorio, los herederos procedan a partir o al menos, decidir el destino de esa vivienda. Dicho derecho que recae en cabeza del cónyuge supérstite, referido al inmueble que fuere el último hogar conyugal, se extingue ante una nueva unión convivencial, o si éste contrae nupcias o adquiere un inmueble propio habitable o bienes suficientes para su adquisición.

LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES: Durante el transcurso del tiempo, los convivientes realizan actividades en forma conjunta, contratan con terceros o entre sí y aplican los rendimientos de su trabajo personal o su capital al sostenimiento común. Aunque la vida entre ambos no implique de por sí una asociación de intereses y esfuerzos con objetivos comunes, en la práctica es frecuente que alguno de estos supuestos se haga presente: la transferencia de bienes del patrimonio de uno de los miembros al conviviente, o la prestación recíproca de servicios con pretensiones de remuneraciones, entre otros. El Código Civil y Comercial parte de la consideración de los pactos que los

convivientes hubieren establecidos para determinar la forma de distribución de los bienes. Si hay pacto y este fue realizado según lo determine la norma legal, se aplica lo acordado. En el caso de que los convivientes no hayan pactado nada al respecto, no se fija un régimen supletorio ni rigen las normas de la liquidación de la comunidad de ganancias; los bienes se mantienen en el patrimonio que ingresaron, y cada uno se lleva aquello que ha adquirido. Para evitar que esta medida afecte los intereses de alguno de los convivientes, en caso que se haya producido un incremento del patrimonio de su pareja en desmedro del suyo propio, el art. 528 remite a la aplicación de los principios relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder, principios que la jurisprudencia argentina ya viene aplicando para la resolución de estas cuestiones.

Distribución de los bienes: A partir de la unión convivencial no se genera un régimen patrimonial, por lo cual cada conviviente es propietario exclusivo de los bienes que ha adquirido, excepto que entre los convivientes hayan celebrado un pacto conforme al art. 514 inc. c del CCCN, en cuyo caso habrá que atenerse a lo que ellos hubieran establecido. La regla general puede ser atenuada cuando resulten aplicables los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder. El legislador ha optado claramente por regular con mayor detalle los dos posibles efectos analizados en el capítulo anterior (compensación económica y atribución de la vivienda familiar), que se encuentran al alcance de quien resulte perjudicado por el cese de la unión. Esto implicaría que dichos institutos tienen prioridad respecto de la aplicación de los que se mencionarán a continuación, que vendrían a funcionar sólo en caso de que la protección legal no sea procedente por no cumplirse los requisitos establecidos, o cuando ella resulte insuficiente y se requiera alguna medida judicial adicional.

Distribución de los bienes (art. 528 CCN): A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder. "A falta de pacto..." Esto nos remite a lo regulado en los arts. 513 y 514. El pacto de convivencia es el que resuelve las cuestiones referidas

a la ruptura de la unión convivencial. En el tema patrimonial, el art. 514 es claro al detallar una serie de asuntos que pueden ser regulados "entre otras cuestiones", esto nos confirma que se trata de un listado simplemente enunciativo. En caso de quiebre, expresamente se señala que se puede convenir lo relativo a la atribución del hogar y a la división de los bienes. Respecto a esto último, no habría obstáculo para pactar la división de bienes por mitades o el establecimiento de porcentajes diferenciados para atribuir los bienes con posterioridad a la ruptura, otorgando así un beneficio a favor de uno de los convivientes. b) "...los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron" A falta de pacto, en la unión convivencial, se produce el mantenimiento del patrimonio de cada uno como si se tratara de un régimen de separación. La ruptura no produce ninguna consecuencia sobre los bienes adquiridos durante la unión. Cada uno mantiene sus titularidades intactas, sin generarse derechos por parte del otro integrante de la pareja. Esta falta de atribución de efectos patrimoniales a la ruptura, la que quedaría subordinada a lo que los ex convivientes hayan o no establecido en el pacto de convivencia, ha sido objeto de críticas, por ejemplo se expresa que la norma desconoce los conflictos que se generan respecto a la distribución de bienes en casos de ruptura de la unión convivencial. De hecho, estas situaciones son las que mayores planteos judiciales provocan este tipo de uniones. De ello puede derivarse que la judicialización del conflicto sobre los bienes por los integrantes de la unión se mantendrá vigente en el derecho argentino. c) "...sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos..." Cuando se extingue la unión, pueden presentarse situaciones puntuales que resulten injustas, es allí donde el legislador remite a la aplicación de distintos institutos jurídicos., Reaparece aquí el principio de la solidaridad familiar para atenuar el perjuicio que puede conllevar, en determinados casos, el criterio estricto de la separación de bienes. Al terminar la unión, la compensación económica otorga prioridad para convertirse en moderador frente a situaciones donde haya un notorio perjuicio patrimonial. La ley menciona dos principios de manera expresa (enriquecimiento sin causa e interposición de personas), pero deja abierta la puerta para que se acuda a otras figuras jurídicas. d) "...al enriquecimiento sin causa..." Se establece en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1794, que "toda

persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido" . Se puede decir que, en el enriquecimiento sin causa, se produzca un aprovechamiento, es decir, que provenga del beneficio de uno en detrimento del otro, sin una causa legal que lo justifique, existiendo así una situación de desigualdad (como podría ser la derivada del deber de asistencia entre convivientes). e) "...la interposición de personas..." Ésta es una figura que puede resultar especialmente útil cuando existen bienes que figuran adquiridos por uno de los integrantes de la pareja y que en realidad pertenecen al otro o a ambos. La doctrina y la jurisprudencia, a raíz de los conflictos que surgen como consecuencia de la separación o extinción de la unión convivencial han recurrido a distintas construcciones jurídicas a fin de solucionar dichos problemas. Desde la doctrina se enuncian algunas reglas sobre los efectos patrimoniales de la unión convivencial. Las autoras citadas realizan una síntesis de las principales posiciones, fundamentos y respuestas ante el cese de la unión convivencial, que se basa en la distribución de los bienes que acrecentaron el patrimonio de los convivientes durante la unión.

El argumento de la disolución y liquidación de la sociedad de hecho: Para referirnos a la figura de la sociedad de hecho a los fines de definir el conflicto de la atribución, distribución o derechos de los bienes adquiridos durante la unión convivencial, deben darse ciertos requisitos a saber: 1) existencia de una sociedad de hecho; 2) la existencia de aportes comunes; 3) el fin de lucro y obtención de utilidades; todo lo cual resulta dificultoso probatoriamente. En otras palabras, la sociedad de hecho entre concubinos o integrantes de una relación de pareja requiere no sólo de los aportes, sino que éstos estén destinados a desarrollar una determinada actividad económica con miras a obtener renta o utilidad, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir. La unión convivencial por sí misma no configura la sociedad de hecho, es decir, que la sola convivencia en aparente matrimonio no genera ni hace suponer la existencia de una sociedad de hecho entre los convivientes. Comunidad de bienes e intereses: Como se puede recurrir para solucionar los conflictos patrimoniales entre los convivientes, a la sociedad de hecho, también se ha establecido como otra alternativa ante la

ruptura de la pareja estable, la existencia de una comunidad de bienes e intereses entre los miembros de la unión. En el caso de descartarse la existencia de la sociedad de hecho por ausencia de una actividad lucrativa de la pareja, se suele encuadrar el caso en una relación genérica de comunidad de bienes e intereses, correspondiendo también su disolución y liquidación a la ruptura de la convivencia estable. Ante esta figura existe el inconveniente de la inexistencia de normas legales que respalden la disolución y liquidación de lo contribuido por los miembros de la unión convivencial. Debido a ello, frente a la ruptura de la unión, debemos recurrir a otras figuras.

En el caso de que el conviviente pretenda ser partícipe de un bien inscripto a nombre del otro miembro de la pareja, puede recurrir a la construcción jurídica de la comunidad de bienes e intereses, pero debe probar los aportes y la causa de la simulación o interposición de persona, en su caso

CONCLUSIONES: De todo lo expresado se puede decir que el Nuevo Código Civil y Comercial ofrece una nueva figura, que es la unión convivencial y a su vez, la novedosa posibilidad de que los miembros de la unión celebren pactos para regular diferentes aspectos, entre ellos, la atribución y distribución de bienes ante el cese de la unión. Es claro que esto representa un avance significativo, sobre todo si las partes han celebrado dichos pactos. La contraparte de esto es que, debido al carácter reciente de la entrada en vigencia de este nuevo código, existe un desconocimiento por parte de la sociedad, situación que requerirá de un sostenido trabajo de difusión e información a la ciudadanía, para que puedan ejercer estos derechos. En los casos en que los convivientes no han estipulado pacto alguno, ante la ruptura de la unión convivencial, es probable que una de las partes pueda verse perjudicada en su patrimonio. La nueva legislación, a falta de pacto, no establece acciones particulares que puedan entablarse entre convivientes para resolver el conflicto sobre un determinado bien, sino que manda a aplicar las reglas referentes a los principios generales del derecho civil constitucionalizado. En conclusión, la solución ofrecida en materia patrimonial prioriza la autonomía personal de los convivientes, y justamente para su mayor resguardo y a falta de pacto en contrario, lo tuyo es tuyo y lo mío es mío. Por eso, recaerá en los Escribanos la tarea de difundir la importancia y viabilidad de

los acuerdos para resolver anticipadamente los problemas patrimoniales que se puedan suscitar.

Como se ha expresado al principio, con el correr de los años, se ha intentado ir mejorando el sistema jurídico con el propósito de brindar mayor protección a las personas, hacer más equitativo el acceso y ejercicio de derechos, y garantizar a los más débiles equidad de oportunidades. Ello implicó la creación de nuevos institutos y la actualización de otros para adaptarlos a los contextos de una realidad siempre cambiante. El tema que convoca esta investigación representa uno de los aspectos de la realidad que se observa de manera cotidiana: la decisión de muchas parejas de formar un proyecto de vida familiar por fuera del contrato matrimonial. Como es sabido, el Código Civil de Vélez Sarsfield, siguiendo el Código de Napoleón, se enroló originariamente en una postura abstencionista respecto del reconocimiento de efectos jurídicos a las relaciones afectivas de parejas sin base matrimonial, posición sintetizada comúnmente con el dicho —como los convivientes ignoran la ley, la ley debe ignorarlos—. Todo ello se ha ido modificando hasta llegar a lo que hoy es la unión convivencial: una figura jurídica que la mayoría de las parejas han experimentado a lo largo de su historia común. Desde hace cierto tiempo, el matrimonio ha dejado de ser entendido como una institución imprescindible para la subsistencia de las parejas y la formación de una familia. Hoy parece incuestionable que la razón de ser y objeto esencial de cualquier pareja no es necesariamente la celebración del matrimonio, sino hay otros elementos, como el apoyo mutuo, el bienestar de sus integrantes y el amor, que se han revalorizado como sustento incuestionable de toda unión. Ante la necesidad de regular las uniones de personas que eligen no casarse, y para que éstas no queden ignoradas por la ley, a partir del año 2015 comienza a debatirse sobre el concepto de unión convivencial. El mismo tiene el desafío de incluir legalmente este proyecto de vida común, procurando equilibrio entre los convivientes y la protección de ambos, principalmente en los casos de ruptura o cese. La unión convivencial tiene sus principios fundamentales como lo son la autonomía personal, el derecho a no casarse, la no discriminación por el estado de familia, etc; todo esto es lo que busca el legislador amparar, y es así, como se prevén efectos tanto en la armonía como en el cese de la unión. Con

esta nueva figura, surge la registraci3n, la cual no se exige como modo de constituci3n, es decir, la registraci3n es posible y se prevé pero solo a los fines de facilitar la prueba de la uni3n. Un beneficio, por ejemplo, para las parejas que deciden registrar su uni3n es que tienen un plus de reconocimiento frente a terceros respecto de la protecci3n de la vivienda familiar. La registraci3n representa un avance respecto a la anterior figura que contemplaba las uniones de hecho, el concubinato, puesto que permite evidenciar el compromiso asumido por los convivientes y las consecuencias legales que del mismo pueden derivar, como es la instrumentaci3n de la nota de formalidad y la connotaci3n de bilateralidad. El elemento novedoso de la uni3n convivencial es la posibilidad de celebrar pactos. Los pactos permiten a los convivientes fijar el estatuto legal que los rija en todos los aspectos posibles, entre ellos, los efectos patrimoniales, que no significan poco, aunque todo dentro de ciertos márgenes fijados por la ley. Entre los aspectos que pueden ser objeto de los pactos est3n la protecci3n de los derechos patrimoniales, la contribuci3n y atribuci3n a las cargas del hogar. Ante el cese de la uni3n convivencial, que puede darse ya sea por hechos ajenos a la voluntad de las partes, por nueva uni3n o por el principio de la autonomía, el nuevo C3digo Civil regula los efectos post cese de la uni3n, los cuales se dan ante inexistencia de pactos. Por primera vez se reconoce a él o la conviviente con o sin hijos, después del cese de la relaci3n, la posibilidad de permanecer en la vivienda que fuera el asiento del hogar com3n, por el tiempo máximo de dos ańos, tiempo que se supone suficiente para compensar las desventajas con causa en la misma (cuidado de hogar, asistencia del otro conviviente o de los hijos, renuncia a posibilidades laborales, p3rdida de oportunidades, sacrificios personales, etc.) y la posibilidad de reclamar una compensaci3n econ3mica en caso de que el desequilibrio de el/la conviviente sea debidamente acreditado. Por su parte, con respecto a la distribuci3n de los bienes entre convivientes, hay que tener en cuenta si existen o no pactos. Puede pactarse que los bienes adquiridos durante la convivencia se inscriban en condominio o se compartan a la finalizaci3n. Se podr3 elegir así mismo la forma de administraci3n del patrimonio en forma conjunta o separada, es decir, la intervenci3n de ambos para disponer o gravar bienes o si cada conviviente conservará la libre administraci3n de la parte de los bienes que le corresponda y podr3

disponerlos y gravarlos a voluntad. En caso de inexistencia de pactos, cada integrante conservará los bienes que haya adquirido durante la unión; es decir, cada uno tiene la libre administración y disposición de los bienes adquiridos durante la unión, con la única restricción de disponer de la vivienda familiar. Consideramos que este nuevo régimen de uniones convivenciales dispuesto en el Código representa un importante avance porque permite rescatar y captar en la norma una forma de familia con marcada inserción social. Será compromiso de quienes hacemos llegar el derecho al conocimiento de todos, lograr que este régimen adquiera conocimiento público para que todas aquellas parejas que eligieron o quedaron sujetas por distintas circunstancias a esta forma de vivir en familia puedan beneficiarse con los derechos y obligaciones que prevé la ley. Es imprescindible la tarea de difusión del espíritu, contenido, propósitos y ventajas dispuestos en el nuevo Código, sin lo cual la norma será un texto vacío. La sociedad tiene que tener conocimiento de esta modificación de la legislación para así poder hacer uso de sus derechos y poder ser amparado ante situaciones desventajosas. Respecto específicamente a las cuestiones patrimoniales, este régimen protege aquellas situaciones de convivientes que, tras una ruptura, se quedan sin vivienda, o sin solvencia económica por haber asumido otros compromisos familiares durante la unión. Esto no había sido contemplado de manera expresa por la legislación anterior. Se puede decir que la nueva figura creada brinda mayor protección, pero también tiene sus limitaciones: entre ellas, el miembro de la unión convivencial que no se registra debidamente, tendrá menos beneficios en caso de ruptura, por ejemplo en lo referido a la vivienda familiar, al igual que si no confecciona ningún pacto (el que se realiza por medio de la autonomía de la voluntad), ya que no va a poder reclamar nada de lo que no se realice. Los convivientes pueden, mediante el otorgamiento de uno o más pactos de convivencia, acordar libremente sus derechos y deberes, siempre que no perforen el piso mínimo e inderogable, conformado por el orden público, el principio de igualdad de los convivientes y los derechos fundamentales de los integrantes. En cambio, en el matrimonio, los cónyuges, si bien pueden elegir entre dos regímenes patrimoniales -el de comunidad y el de separación de bienes- no pueden modificar el contenido de ninguno.

Modelo de Unión Convivencial:

En la ciudad de....., Provincia de.....a los.....del año..... entre ... (datos indetificatorios de uno de los convivientes) y(datos identificatorios del otro conviviente). Expresan: Que declaran bajo juramento que se encuentran conviviendo desde hace 3 (tres) años a la fecha, teniendo dos hijos en común llamados: (datos de los hijos si los hubiera con las respectivas fechas de nacimiento). Para ratificar y justificar debidamente lo dicho, ofrecen el testimonio de las siguientes personas (datos identificatorios de las personas que comparecerían en carácter de testigos). En prueba de conformidad firman todos al pie de la presente en el lugar y fecha indicados.

Modelo de pacto de convivencia:

Datos generales de la comparecencia. Y EXPRESAN: PRIMERO: Que conviven desde hace tres años. SEGUNDO: Que declaran bajo juramento que ninguno de ellos tiene impedimentos de los establecidos en el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación. TERCERO: Que a los efectos de dejar sentado por escrito las obligaciones, derechos y pautas fundamentales que regirán su vida en común acuerdan: a) Tienen establecida la sede de su vivienda común en el inmueble sito enel que ha sido adquirido a nombre de ambos y con los fondos que por partes iguales aportaran; b) No reconocen descendencia alguna en común ni fruto de toras uniones anteriores; c) Ambos se desempeñan a la fecha como arquitectos y desarrollan su actividad en forma independiente; d) Se comprometen a contribuir a los gastos de mantenimiento del hogar común por partes iguales, salvo que alguno de ellos, por circunstancias fortuitas dejare de producir ingresos, o tuviere una enfermedad que le impidiere continuar con el desarrollo normal de su profesión, en cuyo caso el otro deberá afrontarlos hasta que cese el impedimento; e) Los bienes que adquieran en lo sucesivo lo serán a título personal en caso de que los fondos utilizados fueran producto del desempeño laboral de cada uno de ellos, comprometiéndose a dejar constancia de ese circunstancia en los respectivos títulos de adquisición con la comparecencia y conformidad del no titular; f) En el supuesto de tener hijos en común y en caso de cese de la unión que los liga, se comprometen a dejar que el conviviente que permanezca al cuidado de

aquéllos durante la minoridad continúe habitando el inmueble que se destine a sede, sea el que actualmente habitan, sea el que en el futuro fijen; g) Los bienes que adquieran producto del esfuerzo en común serán atribuidos en caso de cese de la unión a aquél que haya aportado, un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los fondos, comprometiéndose a dejar constancia por escrito, en cada adquisición de la forma en que cada uno contribuye. El otro conviviente será compensado económicamente por la parte aportada, sin perjuicio de poder atribuírsele un bien de menor valor o el usufructo de otros bienes en caso de resultar imposible la compensación económica; h) En caso de cese o ruptura de la unión convivencial se comprometen a prestarse recíproca asistencia alimentaria si alguno de ellos estuviere en situación de carencia económica o imposibilitado físicamente mientras dure alguna de dichas circunstancias; i) Se comprometen a solicitar a sus respectivas obras sociales su incorporación como beneficiarios no titulares y en caso de no poder hacerlo a solicitar el ingreso a aquellos sistemas de medicina prepaga que cuenten con planes que les permitan esa inclusión; j) A todo evento dejan a salvo los bienes de carácter propio que cada uno posee a la fecha y que, al cese de la convivencia continuarán de su libre administración y disposición y son los siguientes: CONSTANCIAS NOTARIALES:

Bibliografía:

Manual de Derecho de Familia. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Astrea. Belluscio, A.C., (2015).

Armella, Cristina N. “El régimen jurídico de la convivencia” en “Academia Nacional del Notariado” LXXI Seminario Laureano Arturo Moreira, Junio 2016.

Kemalmajer de Carlucci Aída “Las nuevas modalidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino” La Ley (2014)

Las uniones convivenciales e el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires: Abeledo Perrot. Lloveras, N (2015).

Lloveras, Nora, Orlandi, Olga, Faraoni, Fabián, “Uniones Convivenciales”
Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Noviembre 2015.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N.; (2014). Tratado de
Derecho de Familia -Tomo II-, Ed. Rubinzal- Culzoni.

Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Julio César Rivera y
Graciela Medina Directores – Mariano Esper Coordinador. LA LEY (2.015)

Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tratado Exegético – Jorge
H. Alterini Director General. LA LEY (2.015)

Teoría y Técnica de los Contratos, Instrumentos Públicos y Privados – Carlos
Marcelo D’Alessio. LA LEY (2.015).

